

eclesiásticos, ya sea total o parcial, seguidamente se analizan los requisitos formales para su constitución (pp. 126-128), las características fiscales (pp. 128-130), las escrituras contables (pp. 131-132) y los controles de la Administración (132-135).

Por lo demás, la monografía finaliza con un ejemplo práctico de constitución de un ONLUS, con el Estatuto del mismo (pp. 137-143) y con varios índices: bibliográfico (pp. 145-152), de referencias jurisprudenciales y administrativas (pp. 153-155), de autores (pp. 157-158) y analítico (pp. 159-161).

Como se ha podido observar a lo largo de estas páginas, Rivetti realiza un detallado estudio de la figura de los entes eclesiásticos, principalmente desde el punto de vista tributario, sin abandonar el tratamiento civil y concordatario de los mismos. Además, exhaustivo ha sido el tratamiento de las novedades introducidas por el Decreto 460/1997 (principalmente en lo concerniente a los ONLUS) que, en palabras de algún autor, «... presenta caratteri di indubbia novità. Dopo numerose traversie, il decreto legislativo sulla disciplina tributaria degli enti senza scopo di lucro è diventato realtà. Un primo importante riconoscimento per il terzo settore, anche se molto resta ancora da fare» (Francesco Salinas).

Baste lo dicho para entender que esta monografía resulta de gran utilidad no sólo para aquellos que tengan interés en la peculiar disciplina de los entes eclesiásticos, sino para quienes extiendan este interés a los entes «non profit e for profit» y a la nueva figura jurídica de los ONLUS en el Derecho transalpino.

MARÍA DEL MAR LEAL ADORNA

## I) DERECHO MATRIMONIAL Y DE FAMILIA

AZNAR GIL, Federico R., *Derecho Matrimonial Canónico*, 2 vols., Universidad Pontificia, Salamanca, 2002, 471 pp. (vol. I) y 280 pp. (vol. II).

La presente obra tiene como antecedentes las ediciones de 1983 y 1985. Actualmente el autor dedica el volumen primero al estudio de cuestiones generales sobre el Derecho matrimonial canónico y a los impedimentos, y el segundo, al examen del consentimiento. Ello nos da una idea de la amplitud y minuciosidad de la obra que tenemos en las manos.

El objeto de la misma es el estudio de las leyes, normas... promulgadas por la autoridad eclesiástica competente que regulan la materia del matrimonio sujeta a la jurisdicción de la Iglesia. Además, en la medida en que el matrimonio es una

realidad ontológica, tiene en cuenta otras disciplinas tales como la sociología, la psicología, sin olvidar el autor que el estudio es específicamente canónico.

La metodología que utiliza para su desarrollo es interdisciplinar. Aznar acoge las orientaciones de la Sede Apostólica sobre el método a seguir en el estudio de las instituciones canónicas, que recomiendan exponer los fundamentos teológicos, su función pastoral y la historia de las Instituciones o norma concreta, los elementos de Derecho civil que tienen relevancia con la norma canónica y las cuestiones ecuménicas relacionadas. En este sentido, Aznar en cada uno de los temas de ambos volúmenes se refiere no sólo a la norma del CIC, sino también a la del CCEO, así como a la legislación civil española. Igualmente en cada uno de los Capítulos señala la bibliografía y la jurisprudencia aplicables al caso. Cada ejemplar se cierra con una breve relación de las principales fuentes del Derecho matrimonial canónico, así como una selección de la bibliografía general.

El primer capítulo de este volumen lo dedica al estudio del «matrimonio como Institución natural». En este capítulo analiza, en primer lugar, la etimología y la definición del matrimonio: consorcio de toda la vida entre un varón y una mujer. A continuación, y al tratar su naturaleza jurídica, distingue el matrimonio como contrato y como institución. En cuanto a los fines recoge su evolución y la postura señalada en la constitución *Gaudium et Spes* relativa a que los fines distintos de la generación de la prole no deben ni anteponerse ni posponerse: todos deben quedar a un nivel parigual (57). También alude a las propiedades esenciales: unidad e indisolubilidad. Respecto de la primera, Aznar cita algunas de las homilías pronunciadas por el Romano Pontífice en países de cultura poligámica, en las que recuerda que la monogamia lleva la impronta de Dios. También y en relación con la indisolubilidad tiene en cuenta el Magisterio de la Iglesia. Por último se refiere a la trilogía de los bienes formulada por San Agustín.

El capítulo segundo se denomina «El matrimonio sacramento». Para una mayor comprensión del tema, en principio señala los principales hitos que jalónaron históricamente la formación de la reflexión teológica sobre el sacramento del matrimonio, distinguiendo tres etapas: hasta el Concilio de Trento, la época postridentina y la reflexión teológica actual (73 y ss). Después ya se centra en la polémica sobre el tema de la inseparabilidad del contrato matrimonial y el sacramento de los bautizados, acudiendo para ello a señalar los antecedentes históricos que subyacen en el canon 1055.2: desde Duns Scoto, Bellarmino, Suárez, Concilio de Trento, Cano, algunos Pontífices frente a las posturas regalistas y Concilio Vaticano I. Incluso, ya desde un punto de vista intraeclesial, recuerda que algunos obispos promulgaron algunas normas que incidiendo sobre la separabilidad matrimonio-sacramento, llegaban a proponer que se aceptara como válido el matrimonio sólo civil para los bautizados católicos no creyentes o no practicantes.

Frente a esa polémica señala cuál ha sido la doctrina de la Iglesia al respecto; en este sentido, comenta la postura de la Comisión Teológica Internacional, en su

sesión de 6-XII-1977, y cita la e. a. *Familiaris Consortio*, que reafirma la tesis tradicional de la Iglesia sobre la identidad e inseparabilidad del contrato y del sacramento en el matrimonio de los bautizados. Por último, recoge la legislación canónica actual: canon 1055.2, deteniéndose en su recorrido histórico en el que se observa la tradición de mantener la inseparabilidad. Según Aznar se trata, en definitiva, de una cuestión teológica que está subyacente en el canon y, hasta tanto ésta no sea modificada por el Magisterio eclesial pertinente, la legislación canónica no puede reflejar otra norma... (99).

Ante este candente tema concluye dejando una puerta abierta al considerar que el tema de la identidad e inseparabilidad de contrato y sacramento no es una cuestión cerrada e irreformable (106) a tenor de la problemática que se suscita, por ejemplo, sobre si es sacramento el matrimonio de los «no creyentes» o «no practicantes».

El capítulo tercero se denomina «la regulación canónica del matrimonio». Varios son los temas que incluye. En primer lugar trata del *ius connubii*, como derecho natural. La siguiente cuestión que aborda es la competencia jurídica en el matrimonio. En este sentido recuerda que la jurisdicción sobre el matrimonio fue poco a poco ganando terreno a lo largo de la historia. Además recalca que la potestad que la Iglesia tiene sobre el matrimonio de sus fieles no es sólo una potestad pastoral en un sentido genérico, sino que es una potestad estrictamente jurisdiccional (132). Por otra parte, como se sabe, recuerda que el Estado tiene potestad sobre alguno de los efectos matrimoniales, tales como régimen económico, dote, sucesión...

En tercer lugar le dedica atención a una norma de larga tradición en la Iglesia, el *favor iuris* y por último profundiza sobre la consumación del matrimonio. Así, tras un breve recorrido histórico recogiendo la postura de las escuelas de París y de Bolonia, se detiene en comentar los elementos físicos, psicológicos (la inseminación artificial o fecundación artificial no consuma el matrimonio, 156) y la fórmula *humano modo*. Finaliza con el estudio de la naturaleza de la consumación: teoría de la cópula generativa, fecundativa y saciativa, y sus efectos: teológicos y canónicos.

El capítulo cuarto, estructurado en tres partes, trata del «matrimonio canónico en el Ordenamiento Jurídico español». En primer lugar, plantea la cuestión de la secularización del matrimonio. Antes de entrar a tratar los sistemas matrimoniales clarifica términos tales como «régimen matrimonial», «sistema matrimonial», «forma» y «clase». A la clásica clasificación añade el sistema matrimonial basado en el estatuto personal religioso de los contrayentes (181) y procede a señalar, mediante un amplio elenco, qué países siguen uno u otro sistema.

El último apartado de este capítulo, el más amplio, lo dedica lógicamente al estudio del sistema matrimonial español, deteniéndose en la historia, donde analiza, entre otras cosas, el alcance de la polémica expresión «no profesar la religión católica».

Aunque señala que la legislación civil española reconoce las siguientes clases de matrimonio: civil, religioso, canónico, el de la ley del lugar de la celebración y el de la ley personal, centra el estudio en el sistema facultativo anglosajón y en el del tipo latino. Del primero, le interesa el matrimonio religioso acatólico y comenta algunos problemas que surgen con los matrimonios islámicos. Del segundo, siguiendo a Ferrer Ortiz, estima que en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos se ha implantado un nuevo sistema matrimonial facultativo, que sería de tipo latino limitado.

Además centra su atención en los problemas que se suscitan en relación con la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. Así, analiza la colisión que se produce entre el artículo VI del Acuerdo Jurídico y los artículos 60, 61 y fundamentalmente el artículo 63.2 del Código Civil; a quiénes compete y cuándo procede la inscripción (Aznar estima que la obligación de promover la inscripción corresponde a los interesados, esto es, a los contrayentes, y que el párroco del lugar sólo tiene una responsabilidad mediata y subsidiaria, 214); la denegación de la inscripción por considerar el matrimonio inválido o su no inscripción, pese a reunir los requisitos civiles. Por último alude a la problemática de la homologación de las resoluciones matrimoniales canónicas.

El capítulo quinto está destinado a un tema que ha sufrido un cambio profundo, «la preparación para el matrimonio». Cuatro núcleos son objeto de estudio.

En primer lugar alude al canon 1062, relativo a los esponsales. Como se sabe, dado que su regulación viene determinada por las CE, Aznar nos muestra las normas adoptadas por éstas en diferentes países, incluido España.

La atención pastoral prematrimonial constituye el segundo tema de estudio (cc. 1063-1065). Allí se plantean diversas cuestiones de gran interés: su necesidad, sus etapas, los medios, su obligatoriedad. En este sentido, Aznar estima que si se ha establecido obligatoriamente en la diócesis y los contrayentes se niegan a realizar esta atención /preparación pastoral, sería conveniente actuar según lo establecido en el canon 1077.1.

Las investigaciones prematrimoniales son el tercer foco de interés (cc. 1066-1070). Aquí analiza problemas esenciales: sujeto responsable; el párroco que asiste al matrimonio; contenido; examen de los contrayentes y proclamas (citando las modalidades). Finalmente se ciñe a la normativa canónica española.

Atención especial le dedica al último apartado del tema, las situaciones especiales del canon 1071. Así, por ejemplo, se detiene, con mayor profundidad, en el estudio del apartado 3.º respecto del matrimonio que no puede ser celebrado según la ley civil o matrimonio que no puede ser reconocido por la ley civil. También profundiza en el punto cuarto, es decir, respeto del matrimonio de quien está sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente. Así, Aznar estima que los supuestos en que se puede plantear este caso es el de aquellas parejas heterosexuales no casadas o uniones estables heterosexuales de hecho,

que, o bien desean contraer entre ellos mismos, o bien desean contraer con tercera persona. Y el caso de los católicos unidos con mero matrimonio civil, que desean una regularización de su situación contrayendo matrimonio canónico entre ellos o con tercera persona.

Finaliza el capítulo con dos Anexos, el primero relativo a las normas diocesanas españolas sobre la preparación pastoral al sacramento del matrimonio y el segundo presentando un esquema de modelo de expediente matrimonial.

El capítulo sexto se denomina «Los impedimentos matrimoniales: conceptos generales» (cc. 1073-1082).

Tras definir qué se entiende por impedimento y debatir su naturaleza jurídica: incapacidad o prohibición legal, procede a su clasificación desde diferentes criterios: su origen, eficacia, ámbito, conocimiento, prueba. Además trata sobre el sujeto que establece los impedimentos y las personas obligadas.

Por último define la dispensa y la delimita de figuras afines, centrándose en la autoridad competente para llevarla a cabo: la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar, comentando igualmente los supuestos de peligro de muerte y caso perplejo.

El capítulo séptimo está destinado al estudio de «los impedimentos de edad e impotencia». Respecto del primero, considera Aznar que, dado que la minoría de edad es uno de los factores de riesgo de los fracasos matrimoniales, hubiera sido preferible establecer una edad mínima matrimonial más elevada, con la posibilidad de dispensa, según los casos (321). A tenor del párrafo segundo del canon 1083, presenta un interesante esquema sobre el criterio seguido por diferentes CE, en las que predomina, como en España, el de los dieciocho años.

Mayor detenimiento le presta al impedimento de impotencia. Así, define la *impotentia coeundi*, distinguiéndola de la *generandi*, y señala su fundamento o naturaleza: *ex ipsa eius natura*, sobre la que no cabe, por tanto, dispensa. Igualmente aborda las clases de impotencia: orgánica y psíquica, deteniéndose en la problemática del *verum semen*. A continuación comenta los requisitos señalados en el párrafo segundo del canon 1084, esto es, que la impotencia debe ser antecedente, perpetua y cierta. Por último, analiza las anomalías relacionadas con la impotencia, bien por parte del varón, bien de la mujer, ya de tipo fisiológico u orgánico, ya de tipo funcional.

En el capítulo octavo estudia «los impedimentos de vínculo, disparidad de cultos, orden y voto público perpetuo de castidad».

Respecto del primero recuerda que el matrimonio válidamente contraído por católicos y no católicos no se disuelve, sin más, por la sentencia de divorcio. Así, en el supuesto de un no católico, casado, que ha obtenido el divorcio civil y pretende contraer con un católico, se tendrá que comprobar si ese matrimonio era o no válido para la legislación a la que estaba sujeta en ese momento la parte no católica. Recuerda que si en el CIC de 1917 se penalizaba al bigamo, ello no sucede en la legislación canónica actual, si bien se mantiene como una irregularidad, por ejemplo para recibir órdenes.

En cuanto al impedimento de disparidad de cultos, señala Aznar que aunque la incidencia de este impedimento en algún momento histórico fue escasa, sin embargo en la actualidad cada vez va a ser más frecuente encontrarnos con él, debido al indiferentismo religioso, a la inmigración, etc. Analiza a continuación cada uno de los requisitos del canon 1086. Por último, al tratar sobre la dispensa del impedimento recuerda que algunas Conferencias Episcopales europeas han establecido normas especiales en el caso de los matrimonios entre parte católica y parte musulmana, dada la diferente concepción social, cultural y legal.

En tercer lugar estudia el impedimento de orden. Aznar recuerda en su exposición histórica que en principio no existía una ley jurídica estricta que impusiera el celibato, aunque esta costumbre se fue extendiendo poco a poco. Además señala que la amplitud del impedimento ha variado en la actual legislación canónica, pues se ha procedido a la supresión del subdiaconado como Orden y se ha reinstaurado, desde el Concilio Vaticano II, el diaconado como grado propio y permanente de la Jerarquía (393). Igualmente, comenta las normas dictadas en 1997 por la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos sobre la dispensa de la obligación del celibato en situaciones especiales.

Por último se refiere al impedimento de voto público perpetuo de castidad, cuya regulación se ha simplificado en la legislación actual.

El capítulo noveno está dedicado a «los impedimentos de raptó, crimen, parentesco (consanguinidad y afinidad), pública honestidad y parentesco legal».

Al hablar de los requisitos del raptó, distingue lo que es el raptó como delito (donde la mujer puede ser sujeto activo) del impedimento, en el que la mujer no puede serlo. Verdaderamente parece un poco extraño que el canon sólo se refiera al varón y que la violencia sólo pueda ser ejercida directamente contra la mujer. En este sentido Aznar cita a Vitali, que sostiene que la finalidad del impedimento es la de proteger la libertad de la persona y que por tanto debería comprender tanto al varón como a la mujer.

En relación con el impedimento de crimen, expone las modificaciones que se han producido, para concluir que en la legislación actual se ha suprimido el componente del adulterio en el impedimento. Además se detiene en el estudio del conyugicidio individual y colectivo.

En cuanto al impedimento de consanguinidad, advierte que, en relación con las nuevas técnicas de reproducción asistida, hay que tener en cuenta que para la Iglesia católica el parentesco de consanguinidad se funda en el origen biológico o procedencia genética común de las partes (432).

Del impedimento de afinidad nos muestra en su recorrido histórico, cómo la Iglesia fue elaborando el impedimento, tomando como referentes la ley judía y el Derecho romano, resaltando que hoy nadie duda de que, incluso en línea recta, es de Derecho eclesiástico.

En el impedimento de pública honestidad, incide en la problemática de si el matrimonio civil de personas obligadas a la forma canónica es fuente o no de

este impedimento. Según Aznar, estas situaciones son consideradas para la Iglesia como uniones irregulares, no como concubinato. Así, en todo caso, el CIC, a semejanza del CCEO, tendría que indicar que este impedimento surge además del matrimonio inválido y del concubinato notorio o público, de la instauración de la vida común de aquellos que, obligados a la forma prescrita por el Derecho canónico, atentaron matrimonio ante un funcionario civil o ante un ministro acatólico (447-448).

Finaliza el estudio con el impedimento de adopción, que como se sabe el CIC ha remitido a la legislación civil. Ahora bien, en la legislación canónica el impedimento comprende tanto la paternidad legal como la fraternidad (no así la legislación civil, que no incluye esta última).

El segundo volumen está dedicado al estudio de los cánones 1057 y 1095 a 1107.

El capítulo primero se denomina «El consentimiento matrimonial». En él y como preámbulo de los capítulos siguientes, estudia el consentimiento matrimonial en cuanto que éste *produce el matrimonio* (12). Así, se centra en sus antecedentes históricos y su naturaleza. Al respecto estima que la contribución más importante del Concilio Vaticano II a la legislación canónica matrimonial ha sido el haber ampliado el objeto esencial de la unión conyugal, superando la raquíta concepción del objeto del consentimiento. Esto es, el objeto no comprende sólo el *ius in corpus*, sino también el *ius ad consortium totius vitae*.

Como requisitos para que el consentimiento matrimonial sea naturalmente suficiente, señala el de ser verdadero, interna y externamente; personal; libre interna y externamente; mutuo; deliberado; positivo y de presente; definido; manifestado suficiente e inequívocamente; dirigido a una persona determinada; simultáneo... Añade además que para que sea jurídicamente eficaz se requiere que sea prestado *inter personas iure habiles y legitime manifestatus*.

Por último, reconoce que ha remitido la polémica sobre la relevancia jurídica del amor conyugal en la constitución del matrimonio. Para Aznar, el amor conyugal, entendido como amor de benevolencia, se identifica con la misma esencia del matrimonio, y así concluye que viene a ser en definitiva el objeto formal del matrimonio: entrega y aceptación mutua de las personas bajo la ratio de la conyugalidad, de la relación interpersonal conyugal (41).

En el capítulo segundo estudia «la incapacidad para contraer matrimonio», capítulo extenso por la complejidad del tema, donde analiza cada uno de los párrafos del canon 1095. El primero, relativo a la carencia de suficiente uso de razón. En este sentido examina qué se entiende por «suficiente» y señala sus posibles causas.

En cuanto a la nueva figura, no recogida en el Código de 1917, recuerda que es aproximadamente a partir de 1940 cuando se inicia el desarrollo de este capítulo de nulidad, distinto de los tradicionales conceptos de *amentia* y *dementia*, configurándose en torno a un defecto de voluntad más que del intelecto.

Remarca que el canon habla expresamente de *discreción de juicio* y no de *madurez*. Por otra parte, insiste en que para el Ordenamiento canónico lo importante no es tanto la denominación concreta del trastorno psíquico padecido, cuanto su repercusión en el consentimiento matrimonial. En relación con la falta de libertad interna, estima que su ubicación adecuada es este segundo párrafo del canon 1095.

Respecto al párrafo tercero, tan frecuentemente utilizado, cita al Romano Pontífice, quien recuerda que se debe acudir al mismo en el caso de una verdadera incapacidad, no de una mera dificultad.

Le interesa resaltar, por otra parte, que el planteamiento de que el objeto del consentimiento del párrafo 1 y 2 se da *ex parte subiecti*, y en el párrafo 3 *ex parte obiecti*, es decir, que en este último caso el consentimiento prestado se considera que es suficiente *ex se* pero ineficaz porque carece de su objeto propio, se debe matizar. En este sentido sostiene que la incapacidad descrita en el canon 1095.3 surge *ex defectu capacitatis in subiecto* con relación al objeto, es decir, la imposibilidad de contraer matrimonio no surge en el objeto sino en el mismo contrayente, que no es que no quiera cumplir, sino que no puede (87).

El capítulo se cierra con dos Anexos, no incluidos en las ediciones anteriores. El primero relativo a la bibliografía sobre trastornos psíquicos específicos (más de cien autores que han estudiado la materia desde 1984), y el segundo relativo a la reciente Jurisprudencia rotal sobre este canon (distinguiendo cada uno de los apartados y conteniendo la cita de más de 600 sentencias).

El capítulo tercero, también muy amplio, está destinado al estudio de «la ignorancia y el error». En primer lugar centra su atención en la ignorancia sobre la esencia del matrimonio del canon 1096, para pasar al estudio del error de hecho. Al respecto distingue, por una parte, el error en la persona del canon 1097.1 (alude a aquellos que identifican el concepto de «persona» con el de «personalidad») y el error en cualidad que redundará en la persona (supuesto de error sustancial *de facto*). También se refiere al error en las cualidades del canon 1097.2. Para su mayor comprensión, tiene en cuenta las diferentes interpretaciones de Santo Tomás, Tomás Sánchez y San Alfonso María de Ligorio; el Código de 1917, concluyendo que según el vigente canon es necesario un *error* en el contrayente sobre una *cualidad* que debe existir o faltar en la otra parte, y que debe *ser pretendida directa y principalmente* por el contrayente que yerra (150).

Atención especial le dedica al error doloso, tratando, entre otras cuestiones, la naturaleza y aplicación del canon 1098. Igualmente profundiza sobre el llamado error de derecho, del canon 1099, viendo los casos en que determina o no la voluntad y finaliza con el comentario del canon 1100 relativo al error sobre la validez del matrimonio.

El capítulo cuarto se denomina «La simulación del consentimiento matrimonial». En primer lugar estudia cuestiones generales, como su concepto, delimita-



ción de figuras afines, la presunción *iuris tantum* y el acto positivo de la voluntad.

Siguiendo a la mayor parte de la doctrina, el estudio lo centra en la distinción de la simulación total y la simulación parcial. Respecto de la primera, Aznar considera que la positiva exclusión de la *communio vitae* equivale a la exclusión del matrimonio mismo, ya que coincide con su esencia. No obstante, afirma que para algunos autores es un elemento esencial que se identifica con el bien de los cónyuges, dándose en su caso una simulación parcial.

Antes de profundizar en cada una de las exclusiones, se detiene en la polémica distinción entre la exclusión del derecho y su ejercicio. Una atención especial le dedica a los problemas que puedan surgir con las nuevas técnicas de reproducción asistida: fecundación *in vitro*, alquiler de útero..., en relación con la exclusión del *bonum prolis* y el *bonum fidei*. Finaliza el capítulo con los comentarios a la exclusión de la indisolubilidad y a la dignidad sacramental.

El capítulo quinto se denomina «El matrimonio celebrado bajo condición, violencia y miedo». Para Aznar se ha simplificado la regulación del matrimonio bajo condición al declararse nulo el matrimonio bajo condición de futuro, pues se evita tener que distinguir entre las distintas clases de condiciones, la incertidumbre en el estado de las personas y la contradicción con la forma del matrimonio (246).

También alude al matrimonio celebrado bajo violencia física (inválido por el mismo Derecho natural) y al matrimonio celebrado por miedo. En su estudio tiene en cuenta la norma general del canon 125 y luego ya se centra en los requisitos del canon 1103. Otra de las cuestiones que aborda es la de su origen, si se trata de una norma de Derecho Natural o de Derecho eclesiástico. Por último, presta su atención al llamado miedo reverencial.

El capítulo sexto se denomina «La manifestación del consentimiento matrimonial». En él se estudian el canon 1104, es decir, el modo de llevar a cabo la manifestación del consentimiento, el canon 1105, el matrimonio por procurador, el canon 1106 relativo al modo de manifestar el consentimiento por medio de intérprete y la presunción del canon 1107.

La presentación de la obra en dos volúmenes, dada su amplitud, es una decisión acertada. También conviene notar el nuevo diseño respecto a ediciones anteriores, más actualizado en sus portadas y letra, lo que facilita su lectura, haciéndola más agradable.

Estamos, pues, ante un trabajo profundo, bien elaborado y documentado, y lo más importante, actualizado en todos sus aspectos: legislativo, magisterial, doctrinal y jurisprudencial, y de metodología interdisciplinar. Por todo ello, la obra de Aznar constituye un referente imprescindible para los estudiosos del Derecho matrimonial canónico.